



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 17/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00509	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs RAQUEL - CORDERO	Auto termina proceso por pago	14/01/2022
5200141 89001 2017 00817	Ejecutivo Singular	AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS vs JUAN CARLOS ORTIZ BELTRAN	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs NICOLAS ALVARADO YEPEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00656	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EVRTH DANIEL BOLAÑOS PARRA	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ERIKA ALEXANDRA PATIÑO ZAMBRANO	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS OSWALDO - CORDOBA M	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00846	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs FRANCISCO DAZA	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00880	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs GUILLERMO ANDRES SANTANDER MEDINA	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00959	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JHEIDER QUINTERO HERNANDEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2018 00960	Ejecutivo Singular	FANNY DEL SOCORRO - CALVACHE DE MIER vs MARLENE - BURGOS ACOSTA	Auto Requiere Pagador	14/01/2022
5200141 89001 2020 00336	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs JOSE RAFAEL - MAFLA	Auto acepta cesión de créditos	14/01/2022
5200141 89001 2021 00564	Abreviado	SIMON DE LOS RIOS PAZOS vs GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES	Auto requiere parte aclarar solicitud de medida cautelar	14/01/2022
5200141 89001 2021 00640	Ejecutivo Singular	LAURA MRUJA- BURGOS CABRERA vs ASOCIACION PROVIVIENDA CRISTIANA	Auto inadmite demanda	14/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00641	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS vs YOLANDA MARIBEL - LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2022
5200141 89001 2021 00641	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS vs YOLANDA MARIBEL - LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2021 00642	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - PORTILLA MURILLO vs ANA CRISTINA - ENRIQUEZ ARELLANO	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2021 00642	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - PORTILLA MURILLO vs ANA CRISTINA - ENRIQUEZ ARELLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2022
5200141 89001 2021 00643	Ejecutivo Singular	MARIA MARGARITA - ARTEAGA LAGOS vs DERIAN JESUS ENRIQUEZ PASCUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2022
5200141 89001 2021 00644	Ejecutivo Singular	ANA MARIA GOMEZ PINZON vs MARIA ISABEL LEGARDA AGREDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2022
5200141 89001 2021 00644	Ejecutivo Singular	ANA MARIA GOMEZ PINZON vs MARIA ISABEL LEGARDA AGREDA	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2021 00645	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO - BURGOS ESPAÑA vs ALBERTO GARZON	Auto inadmite demanda	14/01/2022
5200141 89001 2021 00646	Ejecutivo Singular	SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ vs EMPRESA ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS	Auto inadmite demanda	14/01/2022
5200141 89001 2021 00646	Ejecutivo Singular	SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ vs EMPRESA ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2022
5200141 89001 2021 00646	Ejecutivo Singular	SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ vs EMPRESA ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2021 00647	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GIOBANI ALFREDO CASTRO CASTRO	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022
5200141 89001 2021 00647	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GIOBANI ALFREDO CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento pago	14/01/2022
5200141 89001 2021 00648	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs OSCAR GIOVANNY CHAVES CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2022
5200141 89001 2021 00648	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs OSCAR GIOVANNY CHAVES CABRERA	Auto decreta medidas cautelares	14/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00649	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JAIRO CHAMORRO PANTOJA	Auto inadmite demanda	14/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de diciembre de 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singurar No. 520014189001-2017- 00509
Demandante: Keenway Benelli Colombia S.A.S
Demandada: Raquel Codero Vallejo, Oscar Ortiz Codero y Oscar Ortiz Flórez

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes, igualmente no hay depósitos judiciales en la cuenta del despacho.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por: Keeway Benelli Colombia S.A.S a Raquel Codero Vallejo, Oscar Ortiz Codero y Oscar Ortiz Flórez

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 10 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás conceptos legalmente embargables o el 30 % de los honorarios, según fuere el caso, que devengue el señor Oscar Ortiz Codero que se encuentra vinculado como docente de la Universidad de Nariño. Ofíciase.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de enero de 2022 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Rafael Mafla

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor Gabriel Eduardo Nieva Narváez en su condición de demandante informa que cede el crédito a su favor dentro del proceso de la referencia al señor Diego Andrés López y López Guerrero.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente

aceptar la cesión de crédito realizada por el ejecutante, advirtiendo que la parte cesionaria podrá actuar como litisconsorte del cedente, hasta tanto la parte ejecutada realice la manifestación al respecto.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada a través de su apoderado judicial con el fin de que se pronuncie sobre la cesión de crédito realizada por el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Gabriel Eduardo Nieva Narváez a Diego Andrés López y López Guerrero.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor Rafael Mafla con el fin de que realice el pronunciamiento pertinente frente a la cesión del crédito celebrada entre Gabriel Eduardo Nieva Narváez y Diego Andrés López y López Guerrero.

TERCERO.- ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, a Diego Andrés López y López Guerrero siempre que acepte dicha sustitución. En su defecto, la parte cesionaria actuará en el proceso como litisconsorte del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de enero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00564
Demandante: Simón de los Ríos Pazos
Demandadas: Gloria del Carmen Arteaga de Benavides y Gloria Cecilia Benavides Arteaga

Pasto, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, y en virtud de lo establecido en el inciso final artículo 83 del C. G. del P., que preceptúa *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, esta instancia judicial estima necesario solicitar a la parte actora aclare la petición cautelar, en el sentido de especificar el número de matrícula del establecimiento de comercio denominado *“Tienda Buen Día”* que se pretende embargar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que complemente la cautela solicitada, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

ECJUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de enero de 2022 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2021-00640

Demandante: Laura Maruja Burgos Cabrera

Demandados: Asociación Provivienda Cristiana y Personas Indeterminadas

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se advierte que no se aporta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde aparezca el titular del derecho real de dominio.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Norvey Álvarez Marroquin, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00641
Demandante: Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS
Demandada: Yoli Maribel López Timana

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS y en contra de Yoli Maribel López Timana para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$224.250,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Valentina Oñate Delgado portadora de la T.P. No. 297.403 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00642
Demandante: Carlos Alberto Portilla Morillo
Demandada: Ana Cristina Enríquez

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Alberto Portilla Morillo y en contra de Ana Cristina Enríquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 4 de marzo de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Carlos Alberto Portilla Morillo identificado con C.C. No. 98.400.156 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00643

Demandante: Margarita Arteaga Lagos

Demandado: Derian Jesús Enríquez Pascuaza

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Margarita Arteaga Lagos y en contra de Derian Jesús Enríquez Pascuaza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 11 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Rojas Pérez portadora de la T.P. No. 280.392 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00644
Demandante: Ana María Gómez Pinzón
Demandada: María Isabel Legarda Agreda

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ana María Gómez Pinzón y en contra de María Isabel Legarda Agreda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Bryan Edgar Igua Melo portador de la T.P. No. 336.907 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00645
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandado: Alberto Garzón

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que el mismo se encuentra incompleto, por lo que corresponde requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, debiendo ser los documentos que aporte nativos digitales.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aportar con la demanda la letra de cambio objeto de ejecución, a efectos de poder determinar la viabilidad de una orden ejecutiva, en los términos ya mencionados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado José Enrique Guerrero Jácome, portador de la T.P. No. 364.658 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00646

Demandante: Sandra Isabel Bohorquez Quiroz

Demandada: Empresa Estaciones de Servicios Porvenir SAS

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y no se acredita el envío físico y/o digital de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Obando Martínez portador de la T.P. No. 309.657 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00647
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Giovanni Alfredo Castro Castro

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Giovanni Alfredo Castro Castro para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

NÚMERO DE CUOTA	VALOR CUOTA MENSUAL NO CANCELADA	FECHA LIMITE PAGO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA / CORRE INTERÉS MORATORIO
25	\$ 316.745,73	30 de julio de 2018	1 de agosto de 2018
26	\$ 316.800,98	30 de agosto de 2018	1 de septiembre de 2018
27	\$ 316.800,98	30 de septiembre de 2018	1 de octubre de 2018
28	\$ 316.800,98	30 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018
29	\$ 316.800,98	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018
30	\$ 316.800,98	30 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019
31	\$ 316.800,98	30 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
32	\$ 316.800,98	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019
33	\$ 316.800,98	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
34	\$ 316.800,98	30 de abril de 2019	1 de mayo de 2019

35	\$	316.800,98	30 de mayo de 2019	1 de junio de 2019
36	\$	317.185,38	30 de junio de 2019	1 de julio de 2019
37	\$	317.185,38	30 de julio de 2019	1 de agosto de 2019
38	\$	317.185,38	30 de agosto de 2019	1 de septiembre de 2019
39	\$	317.185,38	30 de septiembre de 2019	1 de octubre de 2019
40	\$	317.185,38	30 de octubre de 2019	1 de noviembre de 2019
41	\$	317.185,38	30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019
42	\$	317.185,38	30 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020
43	\$	317.185,38	30 de enero de 2020	1 de febrero de 2020
44	\$	317.185,38	29 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020
45	\$	317.185,38	30 de marzo de 2020	1 de abril de 2020
46	\$	317.185,38	30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020
47	\$	317.185,38	30 de mayo de 2020	1 de junio de 2020
48	\$	317.185,38	30 de junio de 2020	1 de julio de 2020
49	\$	317.185,38	30 de julio de 2020	1 de agosto de 2020
50	\$	317.185,38	30 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020
51	\$	317.185,38	30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020
52	\$	317.185,38	30 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020
53	\$	317.185,38	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
54	\$	317.185,38	30 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021
55	\$	317.185,38	30 de enero de 2021	1 de febrero de 2021
56	\$	317.185,38	28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021
57	\$	317.185,38	30 de marzo de 2021	1 de abril de 2021
58	\$	317.185,38	30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021
59	\$	317.185,38	30 de mayo de 2021	1 de junio de 2021
60	\$	316.822,75	30 de junio de 2021	1 de julio de 2021

Más los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Superintendencia Financiera, por cada mes vencido desde que se hizo exigible cada una de las cuotas anteriormente detalladas, es decir desde el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00648
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Oscar Giovanni Chaves Cabrera

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Oscar Giovanni Chaves Cabrera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

NÚMERO DE CUOTA	VALOR CUOTA MENSUAL NO CANCELADA	FECHA LIMITE PAGO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA / CORRE INTERÉS MORATORIO
31	\$ 178.962,81	30 de julio de 2018	1 de agosto de 2018
32	\$ 179.976,47	30 de agosto de 2018	1 de septiembre de 2018
33	\$ 179.976,47	30 de septiembre de 2018	1 de octubre de 2018
34	\$ 179.976,47	30 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018
35	\$ 179.976,47	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018
36	\$ 179.976,47	30 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019
37	\$ 179.976,47	30 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
38	\$ 179.976,47	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019
39	\$ 179.976,47	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
40	\$ 178.426,50	30 de abril de 2019	1 de mayo de 2019

Más los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Superintendencia Financiera, por cada mes vencido desde que se hizo exigible cada una de las cuotas anteriormente detalladas, es decir desde el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2021-00649
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Jairo Chamorro Pantoja

Pasto (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar contra Jairo Chamorro Pantoja.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no

depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Cabe aclarar que si bien hay solicitud de medidas cautelares, la práctica de las mismas no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que de acuerdo al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Valentina Ramos Sierra portadora de la T.P. No. 349.048 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2022 _____ Secretaria
--